



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2016  
LIMA**

**La declaración inculpativa del coimputado, efectuada dentro del marco de la razonabilidad, resulta prueba idónea**

**Sumilla.** La declaración inculpativa del coimputado, realizada dentro de los marcos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Lima, treinta de marzo de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don Christian Rogger Oré Huaranga (folios ochocientos veintiséis a ochocientos cuarenta y tres); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia del dieciséis de julio de dos mil quince (folios ochocientos veinte a ochocientos veinticuatro), emitida por los señores jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió de la acusación fiscal a don Christian Rogger Ore Huaranga, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado; y lo condenó, como coautor del delito de robo agravado en perjuicio de doña Cintya Soledad Trujillo Matto y doña Cintya Betsabé Cahupis Trujillo, a doce años de pena privativa de la libertad, y tres mil soles que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de las agraviadas.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**2.1.** El procesado, solicitó la reducción de la pena, en mérito a que:

**2.1.1.** Se le condenó como coautor del delito de robo agravado, sin tomar en cuenta que su participación se enmarcó como complicidad primaria.



**2.1.2.** No se valoró su confesión sincera al momento de declarar en el plenario.

**2.1.3.** En la sentencia el Colegiado Superior insertó hechos falsos, puesto que en el quinto fundamento, afirmaron que: "En sus respectivas manifestaciones no solo aceptan su responsabilidad en el caso (en referencia a los coprocesados), sino que especifican haber coordinado días previos para la comisión de los hechos".

### **3. SINOPSIS FÁCTICA**

Conforme con la acusación y requisitoria fiscal, se imputó al procesado la coautoría en delito de robo agravado.

El veintiuno de julio de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas, de manera conjunta (con los acogidos a la conclusión anticipada del juicio, Burgos Álvarez y Almeyda Zelada, quienes tenían el dominio de la acción) irrumpieron en la bodega de propiedad de doña Cintya Soledad Trujillo, ubicada en la calle Las Magnolias manzana J, lote once, Cocharcas, en el Distrito de Chorrillos. Tuvo la función de conducir el vehículo que sirvió como transporte y los esperó en las afueras del local mientras los coprocesados bajo amenazas despojaban de una computadora portátil (laptop) y doscientos setenta soles a doña Cintya Betsabe Chaupis Trujillo (hija de doña Cintya Trujillo).

### **4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

Mediante Dictamen N.º 239-2016-MP-FN-1ºFSP (folios quince a diecinueve del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, por cuanto la responsabilidad penal del procesado está probada, principalmente con las sindicaciones de los coprocesados, quienes afirmaron que existió concertación para la comisión del delito. Se corroboró la participación con el acuerdo de voluntades celebrado.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** El artículo ciento ochenta y nueve, del CP, sanciona el delito de robo agravado, con pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad cuando, entre otros casos, es cometido a mano



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2016  
LIMA**

armada (inciso tres) y con el concurso de dos o más personas (inciso cuatro).

**1.2.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

**1.3.** En el noveno fundamento, del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, (emitido por las Salas Supremas Penales) se establecen tres criterios que han de valorarse en la declaración de cualquier coimputado:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es el caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

**1.4.** En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos guion dos mil cuatro, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se precisó que:

"La apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, por lo que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

**SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**2.1.** Cabe señalar que los coprocesados Burgos Álvarez y Almeyda Zelada se acogieron a los alcances de conclusión anticipada, y fueron

condenados a diez años de pena privativa de libertad, y se fijó en tres mil soles el monto de la reparación civil.

La Sala subsumió el delito de tenencia ilegal de armas de fuego dentro de la tercera agravante del robo agravado, referido al uso de arma; pese a que en la acusación fiscal se consideraron actos independientes y se solicitó la pena quince años de privación de la libertad.

**2.2.** Las agraviadas no sindicaron al procesado como su agresor debido a que no ingresó a la bodega; no obstante, obran las declaraciones incriminatorias de los coprocesados respecto a su accionar delictivo:

**2.2.1.** Don Paul Esteban Almeyda Zelada a escala preliminar<sup>1</sup>, afirmó que el encausado "los puso sobre aviso" al mencionar que había una laptop por Cocharcas (infiriéndose que podría ser sustraída), por lo que luego de planificar el robo, los tres se dirigieron a la bodega de propiedad de las agraviadas a perpetrar el ilícito. Agregó que el encausado tuvo como función transportarlos, esto es, conducir el automóvil Station Wagon. Ratificada en su instructiva<sup>2</sup> y en la diligencia de confrontación con el encausado<sup>3</sup>.

**2.2.2.** Don Héctor Obed Burgos Álvarez a escala preliminar<sup>4</sup>, aceptó haber amenazado con el arma de fuego a las agraviadas, y que el encausado tuvo la labor de manejar el vehículo en el que huirían. Ello fue ratificado a escala de instrucción<sup>5</sup>.

**2.3.** Estas declaraciones cumplen con el primer requisito de certeza (ver sustento normativo 1.3.) puesto desde el inicio aceptaron su responsabilidad sin ánimo de buscar minimizar la responsabilidad imputada; además, fueron coherentes.

**2.4.** Por lo otro lado, periféricamente, obran:

1. El Acta de Registro Vehicular e Incautación<sup>6</sup>, hallándose a la altura del freno de mano un revólver marca Ranger calibre treinta y ocho, con

<sup>1</sup> Ver folios veintisiete a treinta. Con presencia fiscal.

<sup>2</sup> Ver folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve.

<sup>3</sup> Ver folios trescientos ochenta y seis a trescientos ochenta y ocho.

<sup>4</sup> Ver folios treinta y uno a treinta y cuatro. Con presencia fiscal.

<sup>5</sup> Ver folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y seis.

<sup>6</sup> Ver folio treinta y ocho.

número de serie erradicado, y empuñadura de color negro abastecida con cinco cartuchos.

2. La declaración testimonial del efectivo policial don Fredy Castillo Zavala<sup>7</sup>, quien dio detalles de la intervención, para lo cual indicó que dentro del vehículo conducido por el encausado se hallaron varias mudas de ropa, un arma de fuego, droga y el celular de la agraviada.

3. La declaración testimonial del efectivo policial don Juan Carlos Briones Muñoz<sup>8</sup>, quien se ratificó del contenido del Acta de registro vehicular y precisó que los encausados intentaron darse a fuga, y fueron reconocidos por la víctima, así también que el revolver fue hallado en el freno de mano.

2.5. En consecuencia, existe certeza de la responsabilidad penal del procesado en el delito imputado.

**Respecto a la subsunción del delito de tenencia ilegal de armas en la tercera agravante del artículo ciento ochenta y nueve, del CP.**

2.6. El ponente considera impropio el subsumir el delito de tenencia ilegal de armas de fuego en el de robo agravado (por encontrarse descrita en la agravante del numeral tres. Ver sustento normativo 1.1.), que está reservado para los casos del empleo de arma de fuego por persona autorizada<sup>9</sup>.

Por lo que, la tenencia ilegal de arma de fuego no autorizada era (antes del asalto), es (durante y después de él) un acto delictivo independiente<sup>10</sup>. El arma de fuego fue hallada en el vehículo que conducía el encausado (al costado del freno de mano), por su naturaleza quedó bajo custodia de la Oficina de Criminalística de DIRINCRI (folio quinientos once).

<sup>7</sup> A escala de instrucción. Ver folios doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro.

<sup>8</sup> Ver folios cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y ocho.

<sup>9</sup> En el examen de Balística Forense número diecisiete mil cuatrocientos setenta y tres/trece, se concluyó que el revólver se encontró en regular estado de conservación y operativo.

<sup>10</sup> El ponente, en el voto singular emitido, en el Recurso de Nulidad número tres mil ochocientos cincuenta y dos guion dos mil trece (de diecisiete de julio de dos mil catorce), precisó: "El delito de tenencia ilegal de armas, es de peligro abstracto y de mera actividad, por lo que se sanciona la posesión ilegítima del arma; mientras que el uso de arma en el delito de robo agravado, sanciona el "uso", sin tener en cuenta la legítima posesión, por lo que la consumación del delito de tenencia ilegal de arma precede a la ejecución del robo, pudiendo ser, incluso, posterior."

2.7. Finalmente, corresponde advertir que en lo sucesivo deberá ordenarse el decomiso definitivo de las armas incautadas sin propietario conocido. En el presente caso es preciso disponer el decomiso definitivo del revólver, marca Ranger, de 38 mm de calibre, fabricado en Argentina, con número de serie restaurada 07423A, teniendo en cuenta que la SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil) adoptará las decisiones reglamentarias pertinentes, conforme con los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema.

### DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo e impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**  
**Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de julio de dos mil quince (folios ochocientos veinte a ochocientos veinticuatro), emitida por los señores jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió de la acusación fiscal a don Christian Rogger Ore Huaranga, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado; y lo condenó, como coautor del delito de robo agravado en perjuicio de doña Cintya Soledad Trujillo Matto y doña Cintya Betsabé Cahupis Trujillo, a doce años de pena privativa de la libertad, y tres mil soles que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de las agraviadas. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

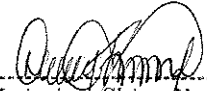
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/marg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2018